



San Andrés Isla, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00035-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: DILIA ROSA DIAZ CASTRILLON
DEMANDADO: JHONATAN MESTRE MARTINEZ

AUTO DE SUSTANCIÓN No.0430-21

Encontrándose la presente demanda en el análisis previo a la admisión, se observa que, previamente en providencia del 10 de mayo de 2021 se le requirió a la parte interesada para que procediera a arrimar copia legible de la totalidad de folios que integran el proceso de la referencia.

Se debe en esta instancia señalar que, en principio se allegaron once (11) folios como integrantes del libelo demandatorio, dejándose reseñado en el acápite de pruebas en el numeral 5º “*Constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado*”, lo cual se logra verificar de acuerdo a lo contenido a folio 11 del expediente, sin embargo, en el mismo no es legible la fecha en la cual la parte activa del proceso manifiesta haber efectuado dicho envío en cumplimiento a lo preceptuado en el Art.8º de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Adicionalmente, y de conformidad con lo adosado en el archivo adjunto como respuesta al precitado requerimiento, solo se presentaron seis (06) folios útiles y escritos integrantes de la acción bajo estudio, observándose que no se arrimó en esa oportunidad la mencionada constancia que el legislador contempló como carga procesal por parte de quien integra el extremo activo de un proceso de conformidad al precitado decreto, es por lo anterior que se configura así una inobservancia de los requisitos formales de la demanda, y a uno de los deberes legales impuestos por el legislador para el extremo activo en una Litis.

En consecuencia, se deberá inadmitir la presente demanda, conforme a lo señalado en el Art. 90 Núm.1 del C.G.P., no obstante la misma norma en cita señala que en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contarán con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así mismo, se observa que en el escrito sub-examine se allegó el poder conferido por la señora DILIA ROSA DIAZ CASTRILLON¹, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandataria judicial de los accionantes a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones,

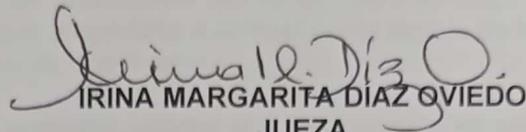
¹ Véase folio 20 del expediente.



con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.986.257 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 147.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora DILIA ROSA DIAZ CASTRILLON, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA